

9/

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal
Existencia, Disolución y Liquidación de
Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Radicación: 2021-00020.

A través de apoderada judicial, la señora MARIBEL CÁRDENAS DE RUIZ, instaura demanda DECLARATIVA VERBAL de EXISTENCIA, DIDSOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra herederos del causante ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ ESTRADA..

Tal como lo indica el artículo 82 numerales 2º y 10º del C. de G. del P., "... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

..
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberán indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

...
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, recibirán notificaciones personales".-*

Igualmente el artículo 87 del Código General del Proceso, establece que; *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados".*

Es del caso advertir al demandante que, tal como lo indica el artículo 87, cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y sus nombres se ignoren la demanda deberá dirigirse contra los conocidos o determinados y contra los indeterminados, y si no se conoce a ninguno contra los indeterminados únicamente.

Requisito que no se cumple en la presente demanda, en razón a que en el hecho quinto de la misma, se indica que dentro de la unión marital se procrearon cinco (5) hijos, mas no se dice sus nombres, ni se allega la prueba de localidad de herederos de estos; conocimiento que debe tener plenamente la demandante por ser sus hijos.

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que no se indicarse el nombre y lugar donde pueden ser notificados los demandados determinados en calidad de

herederos del causante y aportarse la prueba que acredite tal calidad, y demás datos de estas personas, las que por lógica conoce la demandante por ser sus hijos.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE :

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ